



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL LABORAL FAMILIA**

Neiva, primero (1º) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00298-02
Demandante:	Fernando Salgado Medina
Demandada:	Carolina Fierro Cortés
Asunto:	Recurso improcedente

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Dual, a decidir si la súplica incoada por el apoderado del señor Carlos Alfredo Mosquera Cortés coadyuvada por la señora Carolina Fierro Cortés contra el auto emitido el 15 de agosto de 2023 por el Magistrado Edgar Robles Ramírez, dentro del proceso de la referencia, resulta o no procedente.

CONSIDERACIONES

Respecto a la observancia de las normas procesales, el artículo 13 del Código General del Proceso, estatuye que éstas “*son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento;*” aserto que tiene pleno respaldo constitucional pues en los cánones 29 y 230 la Carta Magna señalan el deber de aplicar en cada caso puesto en conocimiento de la administración de justicia, las normas preexistentes, ello en atención al principio de igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia.

A su vez, el artículo 331 del estatuto procesal, señala: “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. (...) **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***” (Negrita para el estudio)

En el sub judice, el 9 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, rechazó la oposición al secuestro de la posesión que ostenta el señor Carlos Alfredo Mosquera Cortés sobre los derechos de cuota en los bienes objeto de cautela.

Dada la inconformidad frente a la anterior resolución judicial, el opositor presentó recurso de apelación, mismo que fue desatado por el Magistrado ponente el pasado 15 de agosto de 2023.

Entonces, en atención al numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso, donde se desarrollan las reglas aplicables para la diligencia de secuestro, se advierte que el rechazo a la oposición a la misma, puede ser objeto de apelación y, en concordancia con el canon 278¹, esas providencias son “**autos**”, pues no deciden sobre las pretensiones de la demanda ni las excepciones de mérito, tampoco resuelven la casación ni la revisión.

Por lo anterior, resulta diáfano que, el auto del 15 de agosto de 2023 proferido por la Sala unitaria del doctor Edgar Robles Ramírez, corresponde a una providencia que resolvió el recurso de apelación incoado contra el auto decisorio del rechazo de la oposición al secuestro, contra el cual conforme al citado canon 331, NO procede el recurso de súplica, debiendo así decirse en el acápite resolutivo de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de súplica incoados contra el auto del 15 de agosto de 2023, atendiendo lo esbozado en precedencia.

NOTIFÍQUESE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

¹ Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Ana Ligia Noriega
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512da5aa0fcd978ed233edf9235d78ad4633cbb82147fb93174eecd681c1798**

Documento generado en 01/12/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>